

MIGUEL ALEMAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, de acuerdo con el Decreto número 72 de la H. Legislatura del Estado, de fecha 30 de Junio último, he tenido a bien expedir la siguiente:

Ley :

Ley que impone la obligacion a los propietarios de bienes inmuebles del estado de legalizar sus derechos de propiedad.

Artículo 1°. Es obligación de los propietarios de bienes inmuebles en el Estado, legalizar sus derechos de propiedad correspondientes, al efecto, promoverán ante los Jueces las diligencias necesarias para perfeccionar los mencionados derechos.

Artículo 2°. La obligación que se impone en el artículo que antecede a los propietarios de bienes inmuebles, se hace extensiva a los poseedores a título de propietarios, de esta clase de bienes.

Artículo 3°. Se concede un plazo de seis meses a las personas a que se refieren los artículos 1° y 2°, para que cumplan con las obligaciones que se les impone en los propios artículos.

Artículo 4°. Es obligación de los interesados, inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, las copias certificadas que les extiendan los Jueces con motivo de las diligencias que se practiquen para perfeccionar los derechos de propiedad.

En los lugares donde no haya Oficina del Registro Público de la Propiedad, los Receptores de Rentas del Estado, quedarán facultados para recibir dichas copias, dar recibos de las mismas, y remitirlas a la Oficina del Registro Público de la Propiedad respectiva.

Artículo 5°. Si vencido el término de seis meses a que se refiere el artículo 3°. de esta Ley, los interesados no han procedido a registrar las copias certificadas de las diligencias que hayan promovido ante los Juzgados correspondientes, las Oficinas Rentísticas al tener los avisos rendidos por los CC. Jueces, procederán a efectuar el cobro de los impuestos por inscripción, más los recargos en que se hubiere incurrido, usando en caso necesario de la facultad económico-coactiva.

Para los efectos del párrafo que antecede, es obligación de los Jueces que reciban informaciones para acreditar la propiedad de bienes inmuebles, enviar copia certificada a los Encargados del Registro Público de la Propiedad, de las

resoluciones definitivas que dicten en los expedientes que se formen con motivo de las citadas informaciones.

Artículo 6°. Los infractores a la presente Ley, incurrirán en sanciones de diez a trescientos pesos, que les serán impuestos por los Encargados del Registro Público de la Propiedad, sin perjuicio de que la cumplan dentro de los plazos que a juicio del Ejecutivo y a proposición de los expresados empleados les sean concedidos.

Artículo 7°. Se concede acción popular para denunciar la falta de cumplimiento a la presente Ley, en el concepto de que los denunciantes percibirán los honorarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Fiscal.

Artículo 8°. El Ejecutivo del Estado reglamentará la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIO

Esta Ley comenzará a regir en la fecha de su publicación, en la "Gaceta Oficial" del Estado, derogándose todas las disposiciones que se opongan a ella.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa-Enríquez (sic), Ver., a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.- El Gobernador del Estado, Lic. MIGUEL ALEMAN.- El Secretario de Gobierno, Lic. FERNANDO CASAS ALEMAN.